



### IV. Administración Local

#### AYUNTAMIENTOS

#### Cabrerizos

*Anuncio de aprobación definitiva.*

Siendo definitivo el acuerdo de sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el 21 de julio de 2016 de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE CABRERIZOS, al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999 se publica a continuación el texto de la ordenanza:

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE CABRERIZOS.**

##### **ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de escuela municipal de música.

##### **ARTÍCULO 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por la Escuela Municipal de Música.

##### **ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos**

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquel, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores de edad.

##### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se consideraran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

##### **ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones.**

Conforme al artículo 9.1 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reco-



nocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

### ARTÍCULO 6. Cuota tributaria y tarifas.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

CICLOS FORMATIVOS	TASAS 2016/2017 TRIMESTRALES
1.-CICLO DE MÚSICA Y MOVIMIENTO (3 a 5 años).	Empadronados:73,00€
	No empadronado:117,00€
1.-CICLO DE MÚSICA Y MOVIMIENTO (6 años).	Empadronados:80,00€
	No empadronado:130,00€
2.-CICLO ELEMENTAL (7 a 16 años).	Empadronados:135,00€
	No empadronado:227,00€
3.-ADULTOS (> 16 AÑOS)	Empadronados:135,00€
	No empadronado:227,00€
4.-Instrumento individual (solo)	Empadronados:150,00€
	No empadronado:180,00€

### ARTÍCULO 7. Devengo.

El precio público se devengara y la obligación de contribuir nacera cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose por tal el momento en el que se realice la matricula.

Conforme al artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el precio podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Por su naturaleza material, el periodo impositivo se ajustara al curso académico, prorrateándose la cuota trimestralmente, según lo establecido en esta ordenanza.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Conforme al artículo 26.3 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar procederá a la devolución del importe correspondiente.

### ARTÍCULO 8. Responsables

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 10 de cada mes. En caso contrario la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.



Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el periodo trimestral siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas trimestrales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

El abono de la prestación del servicio se realizara por los sujetos pasivos a través de transferencia bancaria según los siguientes parámetros:

- Importe de la matricula: en el momento de la formación de los mismos.
- Importe cuota trimestral: con carácter previo y en los primeros 5 días de cada mes.
- Los importes de la matricula se abonarán en el momento de formalizar esta.

La entidad local podrá exigir el precio público en régimen de autoliquidación.

La gestión, liquidación, inspección, y recaudación de este precio públicos se realizar según lo dispuesto en la Ley General tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en concreto en los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria; la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de julio de 2016 será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y continuara vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 8.1 b) de la Ley Reguladora de las Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la sala de lo contencioso-administrativo de Salamanca.

Cabrerizos, a 19 de septiembre de 2016.–La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> Lourdes Villoria López.